



SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y FUNCIÓN PÚBLICA.-
SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE PREVENCIÓN.- DIRECCIÓN
DE RESPONSABILIDADES.-TUXTLA GUTIÉRREZ; CHIAPAS, A 11
ONCE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.-----

VISTO, para dictar **resolución** en el **recurso de
revocación 134/2018** interpuesto por **ELIMINADO¹**, en
contra de la resolución de 7 siete de noviembre de 2017
dos mil diecisiete dictada en el procedimiento
administrativo **066/DR-C/2016**; y, -----

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -

1.- En la fecha antes señalada, se dictó resolución en
el procedimiento administrativo que se actúa, cuyos
puntos resolutivos dicen: -----

"PRIMERO. Se determina como responsable de las irregularidades
imputadas a **ELIMINADO¹**, en términos del considerando III, de
esta resolución.-----

SEGUNDO- Se impone a **ELIMINADO¹**, sanción administrativa
consistente en Suspensión Sin Goce de Sueldo por el término de 60
sesenta días; lo anterior, en términos del considerando III, de
este fallo.-----
--

TERCERO. En términos del artículo 74, fracción XXXVI, de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Chiapas, envíese la presente versión con la omisión de datos
personales de los responsables a la Unidad de Enlace de esta
Secretaría, para que se ponga a disposición del público en forma
permanente a través del Portal respectivo.-----

CUARTO.- Hágasele de conocimiento a **ELIMINADO¹**, que el presente
fallo puede ser impugnado mediante el recurso de revocación
previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos
del Estado de Chiapas y por el juicio contencioso administrativo
que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado
de Chiapas; haciéndose la prevención que de optarse por el último
de los medios de impugnación en cita, y considerando que su
presentación es en una instancia diversa, deberá hacer de
conocimiento a esta autoridad a efecto de no ordenarse la
ejecución de la sanción impuesta.-----

--

QUINTO.- Notifíquese a **ELIMINADO¹**, como corresponda y por oficio
a la Dependencia, para lo cual se habilita a **ELIMINADO¹**,
ELIMINADO¹ y **ELIMINADO¹**.-----



SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.-----"

2.- Inconforme con la resolución anterior, mediante escrito recibido el 17 diecisiete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, **ELIMINADO**¹, por propio derecho interpuso recurso de revocación, el cual se admitió en proveído de 20 veinte del mismo mes y año y se le asignó el número de expediente **134/2018**; y al no haber diligencias por desahogar, se ordenó traer a la vista el expediente para emitir la resolución correspondiente; y -----

-
- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - -

I. Que la Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, con fundamento en lo previsto en los artículos 108, penúltimo párrafo, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 y 110, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 31, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1, 2, 3, fracción III, 68 y 70, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; y 30, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Contraloría General, en correlación con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto 020, publicado el 08 ocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Estado No. 414, en donde se expide la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas en la cual se transforma la Secretaría de la Contraloría General, en Secretaría de la Honestidad y Función Pública.-----



II. Que el recurso de revocación es el medio de impugnación que procede en contra de resoluciones emitidas por la hoy denominada Secretaría de la Honestidad y Función Pública, a través de la Dirección de Responsabilidades, en la cual se hayan impuesto sanciones administrativas, con base en el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----

III. Que el término legal para presentar el recurso es dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, de acuerdo con el numeral 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, lo cual en el presente asunto fue oportuno considerando que la resolución recurrida le fue notificada el 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho y lo presentó el 17 diecisiete de dicho mes y año.-----

IV. Que la legalidad de la resolución se realizará a la luz de los agravios que fueron expresados.-----

En principio debe indicarse que la responsabilidad atribuida al recurrente, en su calidad de docente frente a grupo, adscrito a la Escuela Telesecundaria Número 930, "Pablo Neruda", ubicado en Las Margaritas, Chiapas, dependiente de la Secretaría de Educación, se hizo consistir en haber presentado a su superior jerárquico, licencia médica apócrifa con serie AA97218, de 09 nueve de febrero de 2015 dos mil quince, por medio de la cual, presuntamente la Dra. **ELIMINADO**¹, adscrita al Hospital de Especialidades "Vida Mejor", dependiente del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, le autorizó 21



veintiún días de incapacidad, por un periodo comprendido del 09 nueve de febrero al 01 uno de marzo de 2015 dos mil quince; sin embargo, dicho documento no fue reconocido como válido por la médico signante.-----

En su único agravio hace valer que referente a la licencia médica en la cual la doctora **ELIMINADO**¹, *"...dijo que es apócrifa porque "...NO RECONOZCO MI FIRMA..." "...LAS LETRAS ESCRITAS A MANO, QUE APARECEN EN LA LICENCIA APOCRIFA NO LA RECONOZCO, ES DECIR NO SON MIAS..."*, argumentos que entrañan el reconocimiento de su contenido, máxime que la sola manifestación de desconocimiento de una firma no significa que haya existido falsificación de la misma, toda vez que la falsificación de la firma y letra es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, un perito grafoscópico y caligráfico, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas...".-----

De lo expuesto por el recurrente y lo que se sostuvo en la resolución impugnada, se considera que su **agravio es fundado**.-----

En efecto, le asiste razón a la impugnante en el sentido de que no bastaba que la médico que aparecía como suscriptora de la licencia médica AA97218, de 09 nueve de febrero de 2015 dos mil quince, en la diligencia administrativa aseverara que las letras y firmas que aparecían en la misma no las reconocía como propias, en virtud de que para considerar válido ese señalamiento, es decir, si una firma es o no original, la prueba idónea era la pericial grafoscópica a efecto de que se determinara si en realidad resultaba falso o autentico el aludido documento; lo anterior, pues se



considera que el simple desconocimiento de dicha licencia sin perfeccionarse con la pericial correspondiente, no se pueda tener la certeza de que quien plasmó dicho grafismo efectivamente fue o no fue la que aparece como signatario, dado que al cuestionarse su autenticidad, la pericial en grafoscopia era la idónea para llegar a la conclusión de que tal grafismo era, en su caso, apócrifo.-----

En ese sentido, si la responsabilidad atribuida al recurrente estriba en haber presentado como docente frente a grupo de la Escuela Telesecundaria 930, "Pablo Neruda", ubicada en Las Margaritas, Chiapas, dependiente de la Secretaría de Educación, la licencia médica con serie **ELIMINADO¹**, de 09 nueve de febrero de 2015 dos mil quince, misma que se señaló como apócrifa, es evidente que acorde a lo expuesto, no es factible otorgar efectos jurídicos al no reconocimiento respecto de dicha licencia pues no se corroboró a través de la pericial en grafoscopia.-----

Al respecto, se citan para los siguientes criterios jurisprudenciales:

"FIRMA. LA PRUEBA IDONEA PARA DETERMINAR SI ES O NO ORIGINAL LA. ES LA PERICIAL GRAFOSCOPICA. La prueba idónea para determinar si una firma es o no original, es la pericial grafoscópica, por la razón de que no basta su simple comparación con otra por parte del juzgador, sino que es necesario llevar al cabo la verificación de su falsedad o su autenticidad al través de la prueba de referencia."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Tesis: XX.1o.357 C, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIII, Junio de 1994, Pag. 577, Tesis Aislada (Civil).

"FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO. SU RECONOCIMIENTO NO ES OBSTÁCULO PARA QUE PROCEDA EL INCIDENTE DE FALSEDAD RESPECTIVO. La circunstancia de que la parte quejosa reconozca ante la presencia judicial la firma que como suya aparezca en el escrito de demanda de garantías, no tiene el alcance de desvanecer la posibilidad de falsedad de dicha firma, haciendo innecesario el incidente que al respecto plantee cualquiera de las otras partes en el juicio constitucional. En efecto, como el reconocimiento no es en el fondo más que una manifestación proveniente de la misma persona cuya firma se ha puesto en duda, es evidente que no puede servir como prueba de la autenticidad y, por lo mismo,



tampoco es apto para impedir que se tramite y en su caso prospere la impugnación de falsedad, la cual, de ser declarada, vendría incluso a privar de eficacia al reconocimiento."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis: I.8o.C.40 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIX, Enero de 2009, Pag. 2695, Tesis Aislada (Común).

En consecuencia, ante lo fundado del agravio, procede revocar la resolución de 7 siete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete dictada en el procedimiento administrativo **066/DR-C/2016** y en su lugar absolver de responsabilidad administrativa por lo que hace a las irregularidades atribuidas en ese expediente.-----

--

Finalmente, resulta innecesario abordar el estudio del resto de los agravios que hace valer el inconforme, tomando en cuenta que del examen de uno de ellos trajo como consecuencia la revocación y no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado, tal como lo señala la siguiente jurisprudencia: -----

--

"AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Tesis: VI.1o. J/6, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, Mayo de 1996, Pag. 470, Jurisprudencia (Común).

V. En términos de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, envíese la presente resolución con la omisión de datos personales a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, para que se ponga a disposición del público en forma permanente a través del Portal



respectivo.-----

V. En términos de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, envíese la presente resolución con la omisión de datos personales a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, para que se ponga a disposición del público en forma permanente a través del Portal respectivo.-----

VI. Notifíquese a **ELIMINADO¹**, en el domicilio que señaló para tales efectos, para lo cual se habilitan indistintamente a **ELIMINADO¹**, **ELIMINADO¹**, **ELIMINADO¹** y **ELIMINADO¹**.-----

Por lo expuesto y fundado se, -----

- - - - - R E S U E L V E - - - - -

PRIMERO. Es procedente y fundado el recurso de revocación interpuesto por **ELIMINADO¹**, en contra de la resolución de 7 siete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete dictada en el procedimiento administrativo **066/DR-C/2016**.-----

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución recurrida.-----

TERCERO. En términos de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, envíese la presente resolución con la omisión de datos personales a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, para que se ponga a disposición del público en forma permanente a través del Portal respectivo e infórmese el sentido de



esta determinación al encargado del manejo y actualización de la base de servidores públicos sancionados que tiene a cargo esta Secretaría, para los efectos que haya lugar.-----

CUARTO. Notifíquese personalmente a la recurrente, para lo cual se habilitan indistintamente a **ELIMINADO¹**, **ELIMINADO¹**, **ELIMINADO¹** y **ELIMINADO¹**.-----

QUINTO. Una vez que conste la notificación de la resolución, glósese el presente recurso en el expediente administrativo 066/DR-C/2016.-----

--- Así lo acordó, mandó y firma la licenciada **ELIMINADO¹**, Directora de Responsabilidades, quien fue nombrada como nueva titular de esta Dirección a partir del 02 dos de enero de 2019 dos mil diecinueve, en términos del artículo 30, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Contraloría General, en correlación con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto 020, publicado el 08 ocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Estado No. 414, ante los testigos de asistencia los licenciados **ELIMINADO¹** y **ELIMINADO¹**, con quienes firma para constancia.

¹ Con fundamento en los artículos 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4, 9 y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.